

C-No.49

Panamá, 28 de febrero de 2003.

Licenciado

Mariano A. Núñez J.

Juez Segundo Nocturno de Policía
del Distrito de Panamá (en suspenso)

Provincia de Panamá.

E. S. D.

Señor Juez:

Acuso recibo de su consulta administrativa relativa a la definición de los concepto de citación, de conducción, protección y detención preventiva.

Lamentablemente por tratarse de una consulta sobre un asunto particular y no institucional, estamos imposibilitados de responder.

Como lo plantea solicita una aclaración de la manera de aplicación de las normas de derecho disciplinario por un supuesto mal manejo de los conceptos de citación, de conducción, protección y detención. No obstante esta materia, se refiere a un caso concreto y especial: la adopción de una medida disciplinaria: la suspensión del cargo, del funcionario consultante. Y según se sabe, esta Procuraduría si bien tiene una amplia gama de funciones relativas a casos en donde una persona pretende el restablecimiento de sus derechos; en cuanto a nuestra labor de opinar sobre una determinada "interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto", nuestros dictámenes (los de la Procuraduría de la Administración), deben ser objetivos e imparciales. Por lo tanto, se supone que se debe referir a un caso en donde se encuentre involucrado el "interés público".

En materia de consultas o dictámenes consultivos, nuestra actuación debe ser motivada por un interés colectivo, pues de otra forma, más que servir de consultores a la administración, seríamos consultores de los intereses personales y

particulares de los funcionarios que administran, y por ello, equivocadamente, incumpliríamos el artículo 217 constitucional que establece:

“ARTICULO 217: Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones institucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley”.

Como quiera que es nuestro deber aconsejar en asuntos oficiales y no en asuntos particulares, nos ponemos a su disposición para que, por medio de nuestra función de escuchar las quejas que se presenten en contra de la administración, podamos investigar y promover el respeto a sus derechos laborales, si fuere procedente.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.